



1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ~~POR EL QUE SE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN VIRTUD DE QUE DICHO PRECEPTO VULNERA LA AUTONOMÍA REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS, MISMA QUE ES CONFERIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115.~~

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La palabra “Municipio” tiene su etimología en el latín “*Municipium*”, mismo que si se divide en sustantivo y verbo, *munus*, *muneris*, se puede traducir como: cargo, oficio, función, deber, etc. Mientras que *capio*, *capis*, *capere*, se puede traducir al español como tomar, adoptar. De lo que la conjunción de estas, podría definirse como tomar a su cargo algo.

Jorge Fernández Ruiz lo define como: “*La personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio, sometido a un orden jurídico específico con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de los*

servicios públicos indispensables para satisfacer necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras publicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad.”

Es decir, es una organización que está conformada por personas que cohabitan en un mismo territorio (ayuntamiento), con intereses comunes, que deben gestionarse para satisfacer sus necesidades, mediante la autonomía dentro de su jurisdicción respectivo, con el fin de cumplir con el objetivo de toda sociedad “el bien común”,

Aunado a esto, hay que establecer qué tan autónoma debe ser la gestión de un municipio, ya que se debe tener en cuenta, que este es perteneciente a una entidad federativa (Tamaulipas), la cual, a su vez, junto con otras 30 entidades federativas y un distrito federal, conforman a los Estados Unidos Mexicanos. Misma cuestión que no puede ser resuelta si no se realiza un Análisis amplio desde la perspectiva que nos brinda el tiempo, por lo que hay que analizar los acontecimientos que nos han llevado hasta la autonomía que puede llegar a tener un municipio hoy en día.

De tal manera, que nuestra Carta Magna desde 1917 habla acerca del término “Municipio Libre”, el cual fue fuertemente impulsado por Venustiano Carranza a finales de 1914, trayendo consigo una reforma a la constitución de 1857, mencionando que:

“Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamiento de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre estos y el gobierno del Estado.”

Sin embargo, dicho precepto no era algo nuevo, al respecto, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, menciona que la idea del municipio libre inició desde mediados del siglo XIX, siendo exactos, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, cuando el Diputado José María del Castillo Velasco

instó a que la **libertad municipal** se consagrara en la nueva Constitución, sin embargo, la propuesta no prosperó.

Lo que acontece posteriormente, es que, 57 años después, el 26 de diciembre de 1914, el presidente Venustiano Carranza, bajo la premisa de que; la tiranía sufrida por largos años de parte de la república, mediante la cual pretendía centralizar el gobierno, desvirtuando la institución municipal, resultaba insostenible, haciendo una crítica muy dura a las personas políticas ajenas a los municipios cuya intención era meramente ser un agente de opresión, y además, realizó una interpretación interesante de la importancia del **ejercicio de las libertades municipales**, argumentando que esta **practica educa al pueblo para todas las demás funciones democráticas, así como que despierta su interés por los asuntos públicos**. Y culminando con la visión que el tenía sobre los efectos que tendría la autonomía de los municipios, **argumentando que esta moralizará la administración y hará mas efectiva la vigilancia de sus intereses**, definiendo que **la libertad de los ayuntamientos será el verdadero adelanto general del país**, contribuyendo un funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, y tildando a estas como **la esencia del pueblo por el pueblo**. Además, haciendo un comentario que vale por completo transcribir en su totalidad:

*"Que el municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, **puesto que las autoridades municipales están más capacitadas por estrecha proximidad al pueblo, para conocer sus necesidades, y por consiguiente para atenderlas y remediarlas con eficacia**; Que introduciendo en la constitución la existencia del municipio libre, como base de la organización política de los estados, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las jefaturas políticas; "*

Del cual se destaca, la autonomía que desde entonces se buscaba dar a los municipios, bajo la premisa de que este era libre porque tenía la facultad, de ser administrado por Ayuntamiento de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre estos y el gobierno del Estado.

Posteriormente a ello, en la sesión del día 24 de enero de 1917, la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, presidida por los Diputados Hilario Medina y Heriberto Jara del Congreso Constituyente de Querétaro y en base al concepto de

Municipio Libre, se establecieron puntos realmente interesantes, de los cuales destaca, que se estableció como la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados, sentando las siguientes bases:

- Que se le otorgó por primera vez personalidad jurídica a los municipios
- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- Los municipios administrarán libremente su hacienda.
- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica.
- Con ello, el constituyente de Querétaro plasmó una de las demandas fundamentales de la Revolución: la consolidación constitucional del Municipio Libre; conquista que no sólo le daría libertad política, sino que también le daría autonomía económica, fondos y recursos propios para atender sus necesidades.

Dando así, el inicio real de la autonomía que tiene un municipio para gestionar sus intereses. Sin embargo, fue hasta 1983 mediante el D.O.F: 03-02-1983. En la que se realizó una nueva redacción, y se mencionó, entre otras cosas, la facultad a los Ayuntamientos de Autoorganización, otorgando así, facultades para expedir, de acuerdo con las bases de las Legislaturas de los Estados, bandos de policía, y buen gobierno, reglamento, circulares, y disposiciones administrativas.

Y finalmente en 1999 se dio una reforma al artículo 115 que definiría lo que es el municipio hoy en día, ya que, fue cuando se le dio la facultad de gobernar en el amplio sentido de la palabra, en vez de administrar, y esto no significa que los legisladores solo buscaban la descentralización que tantos años había sido criticada, si no, abundar, y dar reconocimiento al concepto tan amplio que ha tenido en nuestra historia sobre el municipio libre. Lo que nos lleva lo que acontece hoy en día.

En la búsqueda de cumplir con el concepto de Municipio Libre, el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Como se puede apreciar, de la simple lectura del artículo citado, este confiere a los municipios la facultad de expedir bandos de policía y gobierno, reglamento, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, haciendo hincapié que, las leyes en materia municipal (mismas en las cuales se deben basar los municipios para ejercer su facultad reglamentaria) deberán ser expedidas por las legislaturas de cada entidad federativa. Derivado de este, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en su artículo 49 fracción III párrafo cuarto menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

III.- Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad.

En tratándose de la expedición de los reglamentos referentes a nomenclatura de calles, estos deberán de basarse en lo establecido en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

Los bandos y reglamentos sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, los Ayuntamientos remitirán los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación, quien podrá negarla si advierte que en los mismos se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen. En este caso, el Ejecutivo enviará las observaciones al Congreso para que resuelva y proponga al Ayuntamiento, en su caso, las modificaciones conducentes. Hechas las correcciones se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación. Si el Congreso, considera infundados los argumentos del Ejecutivo, lo declarará así y le enviará dichos bandos o reglamentos para su publicación."

Ante la breve premisa expuesta y la lectura concatenada de los artículos en cuestión, en específico del artículo 49 fracción III párrafo cuarto del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, destaca que el ejecutivo del estado es el encargado en Tamaulipas, de revisar en primera instancia si los reglamentos, circulares, bandos de policía y buen gobierno, etc., son legalmente constitucionales, y que, en una segunda instancia, el congreso del estado es el encargado de determinar si los argumentos del ejecutivo estatal son fundados.

Dicho artículo, vulnera totalmente la autonomía que tiene el Municipio conforme al artículo 115 fracción II de la Carta Magna, de expedir sus reglamentos, circulares, bandos de policía y buen gobierno, etc., en virtud de que, si bien es cierto que la Constitución le otorga al Congreso del Estado de Tamaulipas la facultad de establecer las normas para regular los municipios (mismo que en Tamaulipas se denomina Código Municipal para el Estado de Tamaulipas), este no debe de limitar la facultad reglamentaria de los municipios, ya que dicha facultad es derivada únicamente de la Constitución Federal y no de la Constitución del Estado de Tamaulipas o el Código Municipal del Estado, por lo que si se desglosa dicho artículo, se puede llegar a la conclusión que para que puedan ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, las normas municipales están condicionadas al poder ejecutivo y al congreso local.

De tal manera, que el ejecutivo estatal no justifica su actuar, simplemente hace mención que éste revisará que lo aprobado por el Ayuntamiento no vulnere las disposiciones legales del Estado o de la Constitución; sin embargo, el Ejecutivo Estatal carece de facultad de la revisión de la constitucionalidad de una norma, ya que el único órgano que puede realizar dicha acción, es el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, conforme a lo establecido en el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

Por el contrario, la obligación del Ejecutivo Estatal es la de hacer cumplir las leyes, reglamentos, circulares, etc., que expida el municipio, tal cual lo menciona el artículo 91 de la Constitución de Tamaulipas:

ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas;

Y aunque el Ejecutivo estatal trata de delegar responsabilidad al Congreso Estatal conforme a lo mencionado en el artículo 49 fracción III párrafo cuarto del Código Municipal y 135 de la Constitución de Tamaulipas, para que éste resuelva las controversias que existan respecto a los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento, éstos carecen de facultad de declararlas inconstitucionales ya que por ello existe la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Órgano de Control Constitucional.

Por lo tanto, el Congreso local o el Ejecutivo Estatal no tienen que tener injerencia dentro de la facultad reglamentaria, siempre y cuando, no se contravengan bases generales, ya que, dentro de la tesis bajo el rubro **“REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTICULO 115, FRACCIÓN II, DE LA**

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUIA” en síntesis, menciona que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales ni federales, sino que ambos tipos de normas derivan directa y exclusivamente de la constitución, teniendo como límite, respetar la noción constitucional de “bases generales de administración pública municipal”. Por lo que, si existe una situación que sea litigiosa, esta será definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no de la voluntad limitada o discrecional de las legislaturas estatales al emitir las leyes en materia municipal. Así que, mientras la ordenación de las normas dentro del régimen jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los ordenamientos federales, estatales y municipales se rigen en una serie de materias, por el principio de competencia, por lo que cualquier tipo de conflicto suscitado debe solucionarse a la luz del parámetro constitucional que otorga la atribución.

Dicho criterio jurisdiccional está íntimamente ligado de la jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de la Nación bajo el rubro **“LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTICULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**., misma que en síntesis, menciona que, el estado no puede tener injerencia dentro de las cuestiones específicas que se encuentren dentro un municipio, ya que las leyes estatales en materia municipal, deben orientarse a cuestiones generales, sustantivas y adjetivas que otorguen un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, en otras palabras, la competencia reglamentaria municipal debe abarcar exclusivamente los aspectos fundamentales ahora su desarrollo, definiendo dicho concepto como la expedición de bandos de policías y buen gobierno, reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas que regulen la administración pública municipal, etc. Por lo que no se trata de que la autoridad municipal facultades que sobrepasen al poder estatal o viceversa, si no que cada autoridad tenga las atribuciones que

constitucionalmente le corresponden, determinando entonces que al Estado le compete:

- Sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus municipios

Y al municipio le compete:

- Dictar normas específicas, dentro de su jurisdicción sin contradecir bases generales.

Por lo que, del análisis concatenado de dichos criterios, y adaptándolos a la situación que aqueja al estado de Tamaulipas, es evidente, que se está realizando una clara vulneración a la facultad reglamentaria que tiene el municipio, ya que, si bien en apariencia está cumpliendo con lo que menciona el artículo 115 fracción II de la Carta Magna, en virtud, de que este artículo otorga a las entidades federativas, que estos elaboren las bases para que los municipios puedan hacer uso de su facultad reglamentaria, en Tamaulipas, dicha situación se está utilizando de una manera que no es la idónea, y tergiversa el concepto de libertad en cuanto a autogestionarse, ya que, el legislador estatal le corresponde definir sus contornos, debiendo los Municipios respetarlos en todo momento al emitir sus reglamentos, sin embargo, dichos contornos deben limitarse a cuestiones generales, es decir, que no contravena las disposiciones estatales y federales, cuestiones de forma, etc. Mas no cuestiones específicas y de fondo, ya que, se trata de normas con un fundamento constitucional independiente que gozan de un ámbito propio de proyección que permita al Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera. Siempre y cuando estas, no vulneren las bases generales, y haciendo especial mención, que como se menciona en el criterio de la corte, "los reglamentos municipales sobre organización municipal" no derivan de las

normas estatales ni federales, sino que ambos tipos de normas derivan directa y exclusivamente de la constitución, teniendo como límite, respetar la noción constitucional de “bases generales de administración pública municipal”.

De lo cual se puede concluir que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios deben ser iguales en lo consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distinto en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del citado artículo.

Todo esto, aunado a que el legislador estatal o el Ejecutivo Estatal, no conocen las necesidades del pueblo como el ayuntamiento, y que quede a merced de otra autoridad la aprobación de alguna norma, es totalmente equivocada, ya que, la facultad reglamentaria, le otorga al municipio una medida de acción inmediata para satisfacer las necesidades del día a día dentro de estos, ya que si bien pertenecemos a una misma entidad federativa y a una misma nación, las necesidades cada territorio son distintas, y que el ejecutivo estatal o el congreso, tengan una atribución que no les corresponde, muestra una actitud claramente evasiva, de dár una solución rápida a las necesidades de cada municipio, ya que, como ha quedado previamente expuesto, el artículo 49 fracción III párrafo cuarto, si bien, menciona un proceso, el ejercicio de la facultad reglamentaria de un municipio siempre estará condicionada a la aprobación del congreso y el ejecutivo estatal.

Además, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas no dota de obligatorio que dichos reglamentos sean obligatorios de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, ocurriendo que no solo se vulnera la facultad reglamentaria del municipio de autoorganizarse dentro de lo que convengan sus intereses, sino que, si el ejecutivo estatal considera que no es necesaria su publicación en el periódico oficial del estado, solo bastará con que se publique en la gaceta municipal, por lo que esto además, vulneraría además el principio de publicidad.

De tal manera que, hoy en día el artículo 49 fracción III párrafo cuarto, presenta un obstáculo para un ejercicio constitucional de suma trascendencia conferido en el artículo 115, y que solo tiene como condiciones para la entrada en vigor de dicha facultad reglamentaria:

- 1) La aprobación de la mayoría de los miembros del ayuntamiento
- 2) Existencia de consulta pública previa y;
- 3) Publicación en el periódico oficial del estado.

Pero los requisitos a los que condiciona esta última permiten a las autoridades estatales ejercer un control de contenido sobre las normas municipales, así como impedir su entrada en vigor y sustraerlas de toda efectividad. Ya que, un sistema que se contradice al momento de otorgar una facultad que no le corresponde al ejecutivo, y que a su vez trata de delegar responsabilidad al congreso, sin la facultad de determinar algo distinto a lo que establece el ejecutivo, si no, que limita a este declarar si las aseveraciones del ejecutivo son fundadas y motivadas, es radicalmente un ejemplo claro y evidente, que el concepto de municipio libre, no se está efectuando, y mucho menos el carácter de órgano de gobierno que la constitución dota a los municipios, violentando totalmente lo establecido dentro del artículo 133 de la carta magna, en donde establece que la constitución será la Ley Suprema de Toda la Unión.

Cabe hacer especial mención que, con la reforma al artículo 115 del año de 1999, se le dio el reconocimiento expreso de la existencia de un orden jurídico municipal, de tal manera, que éste es dotado como un órgano de gobierno, y, por lo tanto, puede hacer uso de tres tipos de potestades: normativa, ejecutiva y de autoorganización. Y Aunque el Estado regula ciertas facultades esenciales del municipio, estas se deben de limitar solamente a las bases generales, y no debe de condicionarse el ejercicio de la facultad reglamentaria de un municipio con una revisión por parte de alguna autoridad que no sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mucho menos, una que carece de fundamentación y facultad, como lo es en este caso, el ejecutivo estatal, ya que cabe recordar, que el artículo 115 de

la Carta Magna, le otorga al Municipio la facultad de emitir las leyes que regulen la cuestión municipal, por lo que, si el estado no tiene un comportamiento diligente ante la facultad reglamentaria de un municipio, y mucho menos le otorga la facultad de autoorganizarse reglamentariamente hablando, no se puede hablar que se está realizando el verdadero avance del que tanto hablaban nuestras figuras políticas hace más de 70 años respecto al municipio libre, porque la organización municipal es el ámbito de proyección mínimo, necesario y presupuesto de las atribuciones normativas de un órgano al que la Carta Magna califica como “órgano de gobierno”.

Ocurre que, aunque el código municipal del Tamaulipas reconozca que el ayuntamiento es un órgano de gobierno, que tiene capacidad de autoorganizarse de acuerdo a sus intereses, dicho reconocimiento es ilusorio ya que, en realidad, siempre estará sujeto a la voluntad de lo que diga el ejecutivo estatal.

Por lo que, si el municipio es considerado como la práctica que educa al pueblo para todas las demás funciones democráticas, así como que es la que despierta su interés por los asuntos públicos, y además, es el que conoce mucho más de la localidad donde se asienta que cualquier otra autoridad, realmente deja mucho que desear, que a este no se le tenga la confianza y que además tenga la facultad de administrarse libremente sin la condicionante carente de facultad que confieren las leyes estatales, ya que, al ser el primer acercamiento a la democracia, desde un punto de vista político, es ahí donde surgen las ideas para un mejor municipio por parte de los ayuntamientos, mismos que en un futuro pueden llegar a representar al estado, ¿y porque no?, incluso hasta la nación. Pero el inicio de todos esos caminos, empiezan dentro de los municipios, y citando a la autora Ana Elena Ferraez, “si creemos que vivimos en una democracia, quien es autoridad hoy puede ser ciudadano mañana, y viceversa; entonces, es indispensable que esta confianza sea mutua y lo cierto es que actualmente la desconfianza nos es común”.

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA CUARTO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ÚNICO. Se deroga el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Se deroga.

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE


INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI

DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES


DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON


DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA


DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES


DIP. ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO

DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA


DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA

DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ

DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY

DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

DIP. JESÚS SUÁREZ MATA

DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.